

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

Estimado Ingeniero Núñez:

A la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, le fue remitida el día 08 de agosto del año 2012 la iniciativa denominada **Ley de Reformas y Adiciones de la Ley No. 695, "Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín"**, código de la iniciativa 20127531 para realizar el proceso de consulta y dictamen.

I. INFORME DE CONSULTA.

1. Antecedentes y avances del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

La Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, fue aprobada por la Asamblea Nacional el día 01 de julio del año 2009 y Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 del 28 de julio del 2009.

El proyecto hidroeléctrico Tumarín, se localiza en lo que se conoce bajo la denominación de cuenca del Río Grande de Matagalpa, que afecta al municipio de la Cruz del Río Grande, Región Autónoma del Atlántico Sur y cuyo embalse estará ubicado en los municipios de la Cruz de Río Grande y Paiwás de la Región Autónoma del Atlántico Sur.

El proyecto nació en base a los acuerdos adoptados entre el Gobierno de la Republica de Nicaragua con el Gobierno de Brasil y como resultado de la necesidad de ir transformando la matriz energética en el país a través de la generación de energía eléctrica limpia, que para el año 2017 tendrá un cambio significativo y positivo en Nicaragua.

El Desarrollador del Proyecto como es la Empresa Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, Sociedad Anónima (CHN) desde la vigencia de la Ley ha manifestado que han avanzado en las siguientes actividades:

- a) Conclusión de los estudios del sistema eléctrico de Nicaragua considerando la energía nueva de Tumarín, elaborado por la PSR (compañía que realizo el estudio de acceso al Sistema Nacional de Transporte PHT, Trasmisión), tomando como base el Plan Nacional de Generación de Energía y el Plan Nacional de Desarrollo del Sistema Nacional de Transmisión.

- b) Conclusión de los estudios complementarios ambientales y socioeconómicos exigidos por MIGA (Multilateral Investment Guarantee Agency).
- c) Conclusión del borrador de contrato de seguro de construcción.
- d) Inicio de construcción del camino de 50 Km desde San Pedro del norte hacia el sitio de la presa. Ejecución de apertura de los 50 Km de camino y de 19 Km de revestimiento.
- e) Construcción de los campamentos de frente de trabajo en La Estrella, cerca de San Pedro del Norte y en el sitio de la presa en donde se albergarán más de 3,000 trabajadores para la construcción.
- f) Todos los documentos necesarios al análisis de los bancos financiadores (BCIE y BNDES), fueron entregados.
- g) Siembra y traslado de 38,822 árboles para integrar la franja de reforestación en la orilla del lago, la que será compuesta de más de un millón de árboles.
- h) Capacitación de más de 1,100 personas residentes en la zona de construcción del Proyecto, para aprovechar la oportunidad Tumarín en diversas técnicas, tales como: Técnicas básicas de construcción y de carpintería, cooperativismo, preparación higiénica de alimentos, ideas de negocios, atención al cliente, entre otras.
- i) Reuniones periódicas de actualización con las autoridades municipales cercanas al área del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.
- j) Pago de 12% de la indemnización por las propiedades rurales y consolidación de las negociaciones de las propiedades urbanas.
- k) Reuniones permanentes con comisiones de afectados, en dos grupos: Propiedades Urbanas: Comisión de Pobladores y Comisión de Comerciantes y Propiedades Rurales: Comisión de Productores.

En materia de titulación el Desarrollador han realizado las siguientes actividades:

Catastro físico de las propiedades (INETER + PGR)

- 1) Identificación y mediciones de área de cada propiedad.
- 2) Presentación a CHN de informe oficial conteniendo las informaciones físicas.

Inventario de las propiedades (DGI + PGR)

- 1) Evaluación de cada propiedad y sus bienes y mejoras.
- 2) Presentación a CHN de informe oficial conteniendo valoración de cada propiedad.

Negociación de adquisición

- 1) Constatación de la posesión o propiedad.
- 2) Negociación de condiciones de adquisición (permuta, valor, forma de pago).
- 3) Firma de un acuerdo de advenimiento para cada propiedad.

Actividades en Desarrollo:

Titulación de las propiedades

- a) Pago o restitución de cada propiedad considerando una programación.
- b) Escrituración de cada propiedad adquirida en nombre de CHN.
- c) Entrega de títulos a nombre de cada propietario urbano en el nuevo Apawas.

Principales beneficios del Proyecto:

- a) Reducción en la cuenta petróleo del país en los primeros 11 años de operación: - de US\$ 3.0 mil millones con el barril de fuel oil a US\$ 100 (2012) y con un incremento anual de 4.25% de US\$ 4.9 mil millones con el barril de fuel oil a US\$ 100 (2012) y con un incremento anual de 9%.
- b) Ahorro de US\$ 633 millones en las cuentas de los consumidores en los primeros 11 años de operación en demanda media.
- c) Incremento del 2.9% del PIB del país, con un incremento promedio anual de US\$ 56 millones en la recaudación de impuestos por el Gobierno Central.
- d) Cuadruplica el ingreso familiar en sitio de la obra (US\$ 80 => US\$321 mensuales).
- e) Reducción de la emisión de gases de efecto invernadero (aproximadamente 900,000 t CO2 anuales).
- f) Generación de aproximadamente 27% de la electricidad de Nicaragua en su primer año de operación.
- g) Contribuye a la transformación de la matriz energética de Nicaragua.
- h) Mejoras en la distribución de la energía en la Región Autónoma del Atlántico Sur.
- i) Desarrollo de la economía local con el incremento de nuevas actividades antes no posibles por la falta de accesibilidad y energía.
- j) Calificación profesional de la población local y creación de 6,000 puestos de trabajos directos e indirectos.

En materia obtención de licencias y permisos, han adquirido el permiso ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), la aprobación del permiso ambiental en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), la Licencia de aprovechamiento de aguas, el permiso para desarrollo y construcción en RAAS, el permiso de arqueología y la autorización para bancos de materiales.

Asimismo, desde la aprobación de la Ley No. 695, la Comisión Negociadora del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, CONEPHIT, ha sesionado en distintas ocasiones, de las que ha resultado consensos que hoy son traducidos en la presente reforma a la Ley No. 695.

2. Objeto de la iniciativa de Ley.

Desde la entrada en vigencia la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, la Empresa Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, Sociedad Anónima, ha

modificado en beneficio del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, las características de la obra, entre ellas podemos destacar las siguientes:

El establecimiento de un nuevo aprovechamiento hidroeléctrico con una potencia instalada aproximada de 253 Megawatts (MW), que en la Ley vigente es de 180 Megawatts (MW), lo que significa un incremento en la potencia instalada, con un conjunto de unidades generadoras cuya capacidad media anual de generación de energía se estima en 1184 Gwh, que en la Ley vigente es de 870 Gwh.

Reducir el área de embalse que estaba en 55 kilómetros cuadrados en su nivel máximo, pasando a 41 kilómetros cuadrados. De igual manera se programa la construcción de una carretera de aproximadamente 50 kilómetros desde San Pedro del Norte hasta el lugar del Proyecto, a cargo de El Desarrollador.

Ampliar el plazo de construcción de la obra de 48 meses a 59 meses, debido a las nuevas proyecciones que se plantea El Desarrollador.

Establecer el uso de los métodos de resolución alterna a los conflictos, lo que permitirá al Desarrollador y a los entes descentralizados, autónomos y empresas del Estado, a resolver sus disputas mediante el uso de mecanismos de mediación o arbitraje, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica, ya que los actores de la litis serán dueños de sus decisiones y resultados, otorgando con ello seguridad jurídica a las partes.

También, la enmienda propone la instauración de una serie de incentivos fiscales más claros que permitan una reducción en la tarifa final que beneficiaría a los consumidores finales de energía. Regulándose exoneraciones para el proyecto en los tributos municipales de bienes inmuebles, matrícula e impuesto sobre ingresos; los cuales se aplicarán un 75 por ciento durante los primeros cuatro años, el 50 por ciento durante los siguientes seis años y el 25 por ciento durante los últimos cinco años.

Otro de los aspectos importantes de esta reforma, es que se plantea la creación de medidas correctas para el traspaso del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín a favor del Estado de Nicaragua. Se proyecta que una vez recuperada la inversión El Desarrollador del Proyecto deberá hacer entrega en buen estado de operación en propiedad del Estado de la República Nicaragua todas las obras físicas de infraestructura de generación de energía, plantas de generación, entre otros.

Los cambios anteriormente señalados, ameritan la necesidad de modificar la Ley Especial que establece los parámetros básicos para el desarrollo y ejecución del Proyecto, en vista de la inversión que representa el proyecto para el país y la incidencia en el cambio de la matriz energética.

3. Consultas realizadas.

Una vez recibida la iniciativa de Ley y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No. 475 Ley de Participación Ciudadana y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de

Nicaragua, se procedió a la elaboración de un cuadro de consulta con las instituciones y empresas públicas y privadas relacionadas con el tema. Es así, que el día quince de agosto del año dos mil doce a partir de las nueve de la mañana, se invitaron a:

Ministerio de Energía y Minas, representado por el Ingeniero Emilio Rappaccioli en su carácter de Ministro.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representado por el Licenciado Iván Acosta en su carácter de Ministro.

Instituto Nicaragüense de Energía, representado por el Ingeniero José David Castillo Sánchez en su carácter de Presidente del Consejo Directivo.

Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, representada por el Ingeniero Salvador Mansell Castrillo en su carácter de Presidente Ejecutivo.

Empresa Nicaragüense de Electricidad, representada por el Ingeniero Ernesto Martínez Tiffer en su carácter de Presidente Ejecutivo.

A la Empresa Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, Sociedad Anónima, CHN, representada por el Ingeniero Roberto Abreu de Aguiar, en su carácter de Gerente General, quien se hizo acompañar del Presidente de la Empresa Hidroeléctrica a nivel Centroamericano Ingeniero Marcelo Conde.

Todos los invitados a la consulta comparecieron ante la Comisión, quienes coincidieron en respaldar la iniciativa de Ley enviada por el Poder Ejecutivo, porque la misma es necesaria, es clara, está bien fundamentada y en armonía con los objetivos del Proyecto y es una enmienda que viene a esclarecer aspectos puntuales de la Ley vigente.

4. Consideraciones de la Comisión.

Las y los miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, después de analizar con detenimiento y de forma acuciosa la iniciativa de Ley, consideramos que aprobar el presente dictamen, traerá grandes beneficios al pueblo nicaragüense, a los consumidores y usuarios de la energía eléctrica por las razones que a continuación señalamos.

En primer lugar la Ley de Reformas y Adiciones de la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, trae todo un componente de beneficios fiscales y otros incentivos, específicamente los incentivos fiscales comprendidos en la Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, en el que se regula que los plazos de exoneración contenidos en los numerales 4), 5) y 6) del artículo 7 de dicha Ley, serán de quince años.

Igualmente, se otorgarán exoneraciones de los tributos municipales sobre bienes inmuebles, matrícula e Impuesto sobre Ingresos, al igual que el impuesto sobre la renta, que tendrá una alícuota del 3% a pagar sobre las utilidades generadas en los primeros quince (15) años de operación

comercial, estableciéndose a partir del año dieciséis una alícuota del 15% aplicada sobre las utilidades generadas, hasta llegar al final del período de vigencia de la Licencia de Generación. Entre otras regulaciones que están establecidas en la Ley.

Lo anteriormente referido, se traducirá en un menor costo de la tarifa, ya que el otorgar los beneficios fiscales y otros incentivos le permitirá a la Comisión Negociadora del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, CONEPHIT negociar la tarifa a un menor costo, es decir trasladar las exoneraciones a tarifas.

Otro aspecto de gran importancia que contiene la presente enmienda, es el incremento de la potencia instalada aproximadamente de 253 Megawatts (MW), que representa un incremento de un 40.55% con relación a lo que originalmente se tenía previsto como potencia instalada aproximadamente de 180 Megawatts (MW).

La reforma a la Ley No. 695, proporcional al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, establecerse que será obligación del Estado de la República de Nicaragua, de forma a no retrasar al Cronograma de Ejecución del Proyecto, realizar las obras de refuerzo que sean necesarios, ya sea en subestaciones, líneas o cualquier otra instalación, para asegurar que la producción del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín tenga un acceso físico y comercial adecuado y seguro, sea para el Mercado Eléctrico Nacional (MEN), como para el Mercado Eléctrico Regional (MER).

Consideramos positiva la creación de un nuevo artículo referido a la resolución de conflictos, aplicando las disposiciones de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del año 2005, ya que ello la brindará mayor seguridad jurídica a la Empresa y al Estado de Nicaragua.

La iniciativa de Ley otorga un verdadero equilibrio económico y financiero al Proyecto y por consiguiente al país, ya que se regulan de manera clara y categórica la participación porcentual del Estado en el Proyecto y los mecanismos de entrega de las obras y activos de la Empresa al Estado.

II. DICTAMEN.

Por lo antes expuesto las y los suscritos miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE el proyecto de **Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín**, tomando en cuenta la importancia y necesidad de aprobación de esta Ley, está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes Constitucionales, ni a los tratados o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Adjuntamos el texto de Ley y solicitamos al plenario su aprobación en lo general y particular a fin de que sea Ley de la República de Nicaragua.

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DIP. JENNY AZUCENA MARTINEZ GÓMEZ
Presidenta

Dip. EDWIN CASTRO RIVERA
Vicepresidente

Dip. EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS
Miembro

Dip. VENANCIA DEL C. IBARRA SILVA
Miembro

Dip. GLORIA MONTENEGRO
Miembro

Dip. LUIS CORONEL CUADRA
Miembro

Dip. AGUSTIN JARQUIN ANAYA
Miembro

Dip. CESAR CASTELLANO MATUTE
Miembro

Dip. FERNANDO ANTONIO BALTODANO
Miembro

Dip. PEDRO JOAQUÍN TREMINIO
Miembro

Dip. MAURICIO MONTEALEGRE
Miembro

Dip. CARLOS JAVIER LANGRAN
Miembro

LEY No. _____

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos entre los que se incluye la energía y de acuerdo a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, se declaró crisis energética en todo el territorio nacional, vigente mientras los precios internacionales del petróleo crudo WTI USGC sobrepasen los cincuenta dólares el barril o se mantenga por arriba del 50% el nivel de uso del petróleo para la generación de energía eléctrica. Actualmente el precio del petróleo se cotiza por encima de cien dólares barril y la matriz energética continúa siendo altamente dependiente de combustible fósil.

II

Que el Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, cuyo desarrollo y ejecución fue aprobado por mandato de la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 del veintiocho de julio del año dos mil nueve, permitirá el cambio de la matriz de generación de energía y tendrá un efecto en un período de 10 años, contados a partir de su primer año de operación, que significará un ahorro en los costos de generación de energía que se trasladan a la tarifa de los clientes de aproximadamente seiscientos treinta y tres punto tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 633.3) en demanda media y de setecientos setenta punto nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 770.9) en demanda alta.

III

Que actualmente, las características del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín han sido modificadas por el Desarrollador, la empresa Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, Sociedad Anónima, permitiendo contar con un Proyecto que entre otras características tiene un nuevo aprovechamiento hidroeléctrico con una potencia instalada aproximadamente de 253 MW, un conjunto de unidades generadoras cuya capacidad media anual de generación de energía se estima en 1184 GWh, una presa de enrocado y concreto estimada en 63 metros de altura y una carretera de aproximadamente 50 km desde San Pedro del Norte hasta el sitio del Proyecto.

IV

Que se hace necesario, en vista que así lo dispone el ordenamiento jurídico relativo a la Industria Eléctrica y específicamente a la generación hidroeléctrica, modificar la Ley que autoriza el desarrollo y ejecución del Proyecto, a fin de establecer vía Ley especial los cambios de tan importante Proyecto, por la importancia que representa para el país y la incidencia en el cambio de la matriz energética.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín

Artículo Primero: Reformas a los artículos 3, 4, 11, 14, 16, 18, 21 y 22 de la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

Refórmense los artículos 3, 4, 11, 14, 16, 18, 21 y 22 de la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 del 28 de julio de 2009, los que se leerán así:

“Art. 3. Definiciones.

Para los fines y efectos de la presente Ley, sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Acreeedores calificados:** Son las instituciones financieras que van a financiar el desarrollo del Proyecto;
2. **CEP:** Es el Cronograma de Ejecución de Proyecto;
3. **Certificación de la operación comercial plena por parte de los acreedores calificados:** Es el documento en el que oficialmente se notifica que todas las condiciones de conclusión del Proyecto que figuran en los contratos de financiamiento suscritos entre el Desarrollador y los órganos financiadores, se han cumplido satisfactoriamente o en su caso se han dispensado por los órganos financiadores;
4. **CHN:** Es El Desarrollador o Empresa Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, Sociedad Anónima;
5. **CNDC:** Es el Centro Nacional de Despacho de Carga;
6. **CONEPHIT:** Es la Comisión Negociadora del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín;
7. **Contratista EP:** Es la Empresa contratista de El Desarrollador encargada de asesorar a CHN en las actividades de ingeniería de diseño y gestión de fabricación, construcción civil, logística, montaje y comisionamiento;
8. **Contratista EPC:** Es la Empresa contratista de El Desarrollador, encargada de la construcción y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín;

9. **Contrato de compraventa de energía o CCVE:** Es el contrato que será firmado entre el Desarrollador y las distribuidoras, con intervención de la Procuraduría General de la República (PGR), bajo la modalidad de Contrato de Generación por Energía media;
10. **CROM:** Son los Costos Reconocidos de Operación y Mantenimiento;
11. **Desarrollo del Proyecto:** Comprende las etapas de estudios de Preinversión, Factibilidad del Proyecto, obtención de financiamiento, construcción, habilitación de la operación comercial por parte del CNDC, Certificación de la Operación Comercial plena por parte de los acreedores calificados y transferencia del Proyecto al Estado de Nicaragua;
12. **DIA:** Es el Documento de Impacto Ambiental;
13. **NaMo:** Es el Nivel de aguas Máximo ordinario;
14. **NaMe:** Es el Nivel de aguas Máximo extraordinario;
15. **NaMimo:** Es el Nivel de aguas Mínimo ordinario;
16. **PDI:** Es el Plan de Desarrollo Integral;
17. **Plazos:** Son los términos y plazos en días establecidos en la presente Ley, serán considerados como días y plazos calendarios;
18. **SIMEC:** Es el Sistema de Medición Comercial;
19. **SNT:** Es el Sistema Nacional de Transmisión; y
20. **SST:** Es el Sistema Secundario de Transmisión.

Art. 4. Obras y Ubicación del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, contara con un área de embalse estimado en 41 kilómetros cuadrados en su nivel máximo normal y su aprovechamiento hidroeléctrico tendría una potencia instalada aproximadamente de 253 Megawatts (MW). El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín comprende infraestructuras mayores, construcciones conexas y otras obras complementarias; tales como la construcción de una presa de enrocado y concreto estimado en 63 metros de altura, embalse, obras de desvío, obras de demasías, obras de conducción, casa de máquinas, una subestación, dos línea de transmisión independientes en 230 Kilovoltios (Kv) con aproximadamente 81 kilómetros de extensión necesaria para conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN), un conjunto de unidades generadoras cuya capacidad media anual de generación de energía se estima en 1184 Gigawatts horas (Gwh) y una carretera de aproximadamente 50 kilómetros desde San Pedro del Norte hasta

el sitio del Proyecto. La construcción de las líneas de transmisión antes referida estará a cargo del Estado de la República de Nicaragua.

El plazo de construcción de las obras será de 59 meses aproximadamente, toda vez que se cumplan y satisfagan los requisitos y trámites establecidos en la presente Ley y demás leyes conexas a la materia para poder desarrollar el Proyecto.

El Proyecto estará ubicado en los sitios que se describen y delimitan así: El eje de la presa Tumarín, estará ubicado sobre el Río Grande de Matagalpa aproximadamente 43 Km río abajo de la confluencia del Río Tuma con el Río Grande de Matagalpa, en el tramo del río comprendido entre las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator), sistema WGS84 (World Geodesic System): 780288 Longitud Oeste y 1440161 Latitud Norte, 780982 Longitud Oeste y 1440309 Latitud Norte, 780792 Longitud Oeste y 1440507 Latitud Norte, 780267 Longitud Oeste y 1440343 Latitud Norte, en la hoja geodésica 1:50,000 Río Isika 3355 – III. Su embalse está ubicado en los municipios de La Cruz de Río Grande y Paiwás de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS). El área del embalse en aguas máximas normales será de aproximadamente 41 Km², variando según los niveles de aguas máximas ordinarias, NaMo de 49.0 msnm (metros sobre el nivel del mar), - y el nivel de aguas mínimas ordinarias - NaMino de 40.0 msnm. El nivel extraordinario en avenidas máximas es de 60.0 msnm, (NaMe).

El límite exacto de la ubicación y la correspondiente afectación para los fines y objetivos expresados en este artículo y siguientes de la presente Ley, será establecido en forma final por medio del trazo topográfico en el sitio de la obra de la línea correspondiente al nivel de aguas máximas extraordinarias - NaMe- para el embalse, según se determine este nivel en los planos finales de construcción al establecer la altura de la crecida máxima esperada sobre el vertedero de la presa, más una franja de amortiguamiento y protección de la rivera contigua al embalse, la cual será definida por el Ministerio de Energía y Minas (MEN). El ente regulador una vez que entre en operación productiva el Proyecto deberá realizar sus funciones de regulación sin perjuicio de que a instancia del Ministerio de Energía y Minas (MEM), pueda participar en las actividades de supervisión durante la etapa de construcción del Proyecto.

Art. 11. Obligación de garantía a favor del Estado y garantía del CCVE.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia de Generación, el Desarrollador entregará al Ministerio de Energía y Minas (MEM), al momento de la suscripción del Contrato de Licencia de Generación, una garantía de cumplimiento de conformidad a los términos establecidos en la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Dicha garantía deberá ser emitida por una institución Bancaria o Aseguradora nacional autorizada para operar en el país por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SIBOIF), bajo las condiciones de ser irrevocable, incondicional, solidaria y de

pago inmediato a simple requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (MEM). El depósito de la garantía tendrá una vigencia de doce meses posteriores a la fecha de terminación de las obras, en cuya fecha caducará la misma.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales durante el período de las obras iniciales contenidas en la Licencia de Generación Hidroeléctrica, la autoridad competente deberá proceder a la ejecución de las garantías otorgadas por el Desarrollador.

Respecto al CCVE, el Estado de Nicaragua rendirá una garantía a favor de CHN vigente a partir de la habilitación de la operación comercial por parte del CNDC, en montos complementarios a los ofrecidos por la distribuidora y que permita que se mantengan los siguientes valores:

- 1) En el primer año un valor equivalente a 3/12 de la facturación anual del CCVE;
- 2) Del segundo al décimo primer año un valor equivalente a 2/12 de la facturación anual del CCVE;
- 3) Del décimo segundo año hasta el final de la vigencia del CCVE un valor equivalente a 1/12 de la facturación anual del CCVE, o el equivalente a 2/12 de la facturación anual del CCVE en el caso de retraso del pago por parte de la distribuidora.

Art. 14. Comisión Negociadora de El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

Créase la Comisión Negociadora del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, la que para los efectos de la presente Ley y demás efectos colaterales directos o indirectos se le identificará con las siglas CONEPHIT, la que tendrá como objetivo principal negociar de forma expedita con el Desarrollador el establecimiento de todos los términos definitivos del CCVE, incluyendo entre otros el precio y plazos de dicho contrato, así como las debidas garantías de pago en su caso, de acuerdo al resultado del estudio de factibilidad.

Las Empresas Distribuidoras de Energía, de acuerdo a los términos definitivos aprobados por la Comisión, deberá suscribir con el Desarrollador el respectivo CCVE. El valor monómico mínimo se establecerá de conformidad al estudio de factibilidad y el costo de la energía contratada será trasladado a tarifas por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

La Comisión Negociadora será la encargada de negociar la participación del Estado de la República de Nicaragua, en la participación accionaria del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín sobre la base del porcentaje establecido en el artículo dieciséis, así como el carácter de las acciones, las utilidades a recibir, sus condiciones especiales y otros derechos diversos, así como la capacidad sobre el control de los actos de administración que confieran dichas acciones. De igual forma podrá establecer mecanismos para asegurar la participación del Estado antes del plazo de la entrega del porcentaje mínimo. También se le faculta para negociar el plazo y las condiciones en las que todas las instalaciones del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, en operación comercial, deberán ser entregadas al Gobierno de la República de Nicaragua.

La Comisión negociará todo lo referido a la venta de bonos de dióxido de carbono, cuyos ingresos serán a favor del Estado para disminuir la tarifa.

La Comisión negociadora dará el seguimiento que sea necesario hasta que dicho proyecto entre en operación comercial plena, de igual forma, se podrán crear las subcomisiones que resulten necesarias para la implementación y control del plan de desarrollo integral y sus medidas sociales, compensatorias, rehabilitadoras y ambientales cuyas funciones serán definidas por la Comisión de acuerdo a la naturaleza del tema.

Art. 16. Porcentaje de Participación del Estado en la Empresa Desarrolladora.

Una vez otorgada a CHN la Certificación de la Operación Comercial plena por parte de los acreedores calificados, el Desarrollador transferirá al Estado de la República de Nicaragua, sin costo adicional alguno a su aporte como dueño del recurso el diez por ciento del monto total de las acciones que conforman y representan el capital social de la misma.

Esta participación accionaría del Estado de la República de Nicaragua, será representada por la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) o sus sucesores, lo que le otorga el derecho de tener al menos un cargo en su Junta Directiva, con derecho a voz y voto; previo a la transferencia antes referida, otros derechos, privilegios y obligaciones de estas acciones serán convenidas entre el Desarrollador y la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).

Art. 18. Conexiones de Transmisión de Energía e Infraestructura de Transporte.

Serán a cargo y cuenta del Estado de la República de Nicaragua el financiamiento y la construcción de las obras del Sistema Secundario de Transmisión, que incluye dos líneas de transmisión en 230 Kv de aproximadamente 81 km entre las subestaciones Tumarín y Mulukukú con su respectiva bahía de conexión con el SNT. Por dichas obras la Empresa de Transmisión Eléctrica (ENATREL), no recibirá la anualidad de la inversión reconocida de la Remuneración Anual General (RAG) contenida en la Normativa de Transporte. ENATREL no adquirirá deuda por el financiamiento y construcción del Sistema Secundario de Transmisión descrito.

Será obligación del Estado de la República de Nicaragua, de forma a no retrasar al CEP, realizar las obras de refuerzo que sean necesarios en el Sistema Nacional de Transmisión (SNT), sean éstas en subestaciones, líneas o equipos de compensación reactiva, para asegurar que la producción del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín tenga un acceso físico y comercial adecuado y seguro, sea para el Mercado Eléctrico Nacional (MEN), como para el Mercado Eléctrico Regional (MER). La inversión de estas obras serán reconocidas conforme la Remuneración Anual General de la Empresa de Transmisión descrita en la Normativa de Transporte.

De acuerdo con la Normativa de Transporte establecida en la Resolución 04-2000, la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), recibirá en concepto de Remuneración por el Sistema Secundario de Transmisión descrito en el párrafo uno de este artículo lo siguiente:

1.- Los Costos Reconocidos de Operación y Mantenimiento (CROM), autorizado por el INE en la determinación de la Remuneración Anual General (RAG); y

2.- El Costo de Funcionamiento del Centro Nacional del Despacho de Carga (CNDC).

El Desarrollador deberá elaborar el Estudio de Impacto a la Red y aquellos otros estudios y análisis solicitados por ENATREL para garantizar la correcta conexión del Proyecto al Sistema Nacional de Transmisión (SNT). Si del resultado de esos estudios eléctricos basados en las características técnicas de los equipos a ser instalados por el Desarrollador, se concluye a criterio de ENATREL que el Desarrollador debe tomar las medidas para garantizar la correcta conexión y operación del Proyecto a fin de no afectar la entrega de energía y la seguridad operativa del SIN, y siempre que las mismas no sean parte de las obras que asumirá el Estado de la República de Nicaragua y la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica por mandato de la presente Ley, estas serán asumidas por el Desarrollador.

Será responsabilidad y a cuenta de El Desarrollador del Proyecto la construcción del tramo de carretera de cincuenta kilómetros, que comunicará el poblado de San Pedro del Norte con el sitio de construcción de la Central Hidroeléctrica Tumarín; igualmente será responsabilidad de El Desarrollador la construcción de tres puentes de hormigón: i) puente ubicado en San Pedro del Norte sobre el Río Grande de Matagalpa, con una extensión aproximada de doscientos metros; ii) puente Las Palmas, ubicado a once kilómetros de San Pedro del Norte, con una extensión aproximada de cincuenta metros; y iii) puente ubicado cerca del poblado de San Miguel de Casa de Alto, con una extensión aproximada de treinta metros.

Art. 21 Beneficios fiscales y otros incentivos.

El Desarrollador gozará de los incentivos fiscales comprendidos en la Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de mayo del 2005.

No obstante lo establecido en la Ley referida en el párrafo anterior, los plazos de exoneración contenidos en los numerales 4), 5) y 6) del artículo 7 de dicha Ley, serán de quince años; en lo correspondiente al numeral 4), las exoneraciones de los tributos municipales sobre bienes inmuebles, matrícula e Impuesto sobre Ingresos, se aplicarán de la siguiente manera: el setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros cuatro años; el cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes seis años y el veinticinco por ciento (25%) durante los últimos cinco años.

Respecto a lo establecido en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley No. 532 antes referida, el impuesto sobre la renta tendrá una alícuota del 3% a pagar sobre las utilidades generadas en los primeros quince (15) años de operación comercial, estableciéndose a partir del año dieciséis una alícuota del 15% aplicada sobre las utilidades generadas, hasta llegar al final del período de vigencia de la Licencia de Generación. El Desarrollador estará exento del pago de los anticipos y del pago mínimo definitivo del impuesto sobre la renta durante todo el período de vigencia de la Licencia de Generación. Igualmente, durante este mismo período estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los ingresos derivados por venta de bonos de dióxido de carbono.

Asimismo el Desarrollador gozará de la exoneración de los impuestos municipales sobre la construcción y ampliaciones de obras del Proyecto.

Para los efectos del cómputo del inicio del plazo de las exoneraciones otorgadas por esta Ley, en lo que corresponde al Impuesto sobre la Renta y los Impuestos Municipales sobre Ingresos será la fecha del inicio de la operación comercial de el Proyecto; para las demás exoneraciones el cómputo del inicio del plazo será la fecha de publicación de la presente Ley en La Gaceta, Diario Oficial, no requiriéndose la Licencia de Generación Hidroeléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el plazo de vigencia de la Licencia de Generación estarán exentos del impuesto sobre la renta los dividendos, participaciones en utilidades e intereses pagados por el Desarrollador a sus accionistas o socios residentes o no en el país; de igual forma se exonera del impuesto sobre la renta y cualquier forma de aplicación de este impuesto, por el mismo plazo, a las personas naturales o jurídicas no residentes que presten servicios de asesoría y consultoría al Desarrollador y al Contratista durante el período de construcción. Así mismo estarán exentos el Contratista EPC y el Contratista EP en la etapa de construcción del Proyecto, del pago del impuesto sobre la renta, pago mínimo definitivo del impuesto sobre la renta, los anticipos al mismo, las retenciones por pago de dividendos o participaciones en utilidades a sus accionistas o socios residentes o no y los tributos municipales sobre bienes inmuebles, matrícula e impuesto sobre ingresos; para tal efecto el Desarrollador deberá registrar a su Contratista EPC y a su Contratista EP en la etapa de construcción, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Energía y Minas.

Los beneficios fiscales y otros incentivos otorgados por mandato de la presente Ley a favor de El Desarrollador, persistirán a su favor en los casos en que hubiere constituido de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 19 de Enero de 2011, Contratos de Fideicomiso con instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF).

Art. 22 Entrega de las Obras y Activos de la Empresa al Estado.

Cumplido el plazo acordado y las condiciones de las negociaciones realizadas entre el Desarrollador y la CONEPHIT, una vez recuperada la inversión el Desarrollador deberá hacer entrega en buen estado de operación en propiedad al Estado de la República de Nicaragua todas las obras físicas de infraestructura de generación de energía, plantas de generación, así como los activos, beneficios, derechos y resto del capital de El Desarrollador, los que pasarán a ser propiedad del Estado de Nicaragua mediante transferencia de la totalidad de las acciones libre de todo gravamen, sin que medie precio ni costo alguno o compromiso de ningún tipo, incluyendo obligaciones contraídas por el Desarrollador, salvo aquellas obligaciones que por su naturaleza se presuman dolosas.

También se le exonera del pago de los derechos arancelarios en concepto de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del Estado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente norma, en el Contrato de Licencia de Generación Hidroeléctrica se deberá establecer en el contrato las cláusulas correspondientes a la definición de los mecanismos y procedimientos específicos para hacer efectivo el traspaso de la Empresa a favor del Estado de Nicaragua.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de la República de Nicaragua, tendrá el derecho pero no la obligación de solicitar la compra anticipada del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, una vez que el Desarrollador haya cancelado totalmente el financiamiento obtenido con los acreedores calificados. El Desarrollador no podrá negar dicho derecho. Se faculta a ENEL a negociar los términos y condiciones con el Desarrollador, para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de depreciación del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín a fin de garantizar el buen estado de operación de las obras que recibirá el Estado de Nicaragua por parte de El Desarrollador, las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta - costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, será determinada así: el resultado de dividir el 100% (cien por ciento) entre la cantidad de años comprendidos desde la fecha de inicio de operación comercial hasta el término de la Licencia de Generación.

Para garantizar la entrega de los bienes en buen estado, en casos de adquisición de activos posteriores a la entrada en operación comercial, estos activos serán depreciados en el número de años comprendidos entre la fecha de la adquisición y la terminación de la vigencia de la Licencia de Generación o su vida útil, lo que sea menor”.

Artículo Segundo: Adición de artículo nuevo a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

Se adiciona un nuevo artículo a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, después del artículo 22, el que se leerá así:

Art. 23. Resolución de conflictos.

El Desarrollador y los entes descentralizados, entes autónomos y empresas del Estado, deberán someter a mediación o arbitraje las disputas emergentes relacionadas con las licencias, permisos, contrataciones señaladas en la presente Ley. El sometimiento a mediación y otros mecanismos de negociación se realizará conforme a la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del año 2005. En el caso en que el Desarrollador y los entes autónomos y empresas del Estado renuncien a la Mediación o Arbitraje Nacional podrán someterlo a Arbitraje Internacional, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del año 2012, cuyo sometimiento resultara de las cláusulas compromisorias contenidas en la licencia, permisos o contratos respectivos.”

Artículo Tercero. Publicación de texto de Ley con sus reformas incorporadas.

Todas estas reformas deberán incorporarse y refundirse en la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y publicarse toda la Ley con sus reformas y adición en La Gaceta, Diario Oficial, pudiendo reenumerar los artículos.

Artículo Cuarto. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.